

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Valentin y D. Manuel García de los Rios, vecinos de Santa María de Mave, Ayuntamiento de Gama, provincia de Palencia, demandantes, y en su nombre el Licenciado D. Fidel García Lomas; y de la otra mi Fiscal, como representante de la Administración general, demandada y coadyuvada por el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles, sustituido para el acto de la vista por el de igual clase D. Faustino Rodríguez San Pedro, en concepto de defensor de la compañía del ferro-carril de Alar á Santander; sobre revocacion de una Real orden relativa al carácter legal de cierta balastera:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que tratando la referida empresa de expropiar ciertos terrenos que los demandantes adquirieron, contiguos á otros en los cuales la misma empresa habia anteriormente explotado parte del extenso banco de balasto existente en aquél sitio, orillas del rio Pisuerga, se opusieron los referidos propietarios, alegando que los terrenos que se trataba de ocupar estaban destinados al cultivo, y debajo de la primera capa, enteramente agrícola, existia la indicada balastera, que por sus condiciones de calidad y posicion topográfica, que permitia acercar los wagones y extraer el balasto fácilmente, era de gran valor, pero no susceptible de ser adquirida por medio de expropiacion, sino de libre contratacion:

Que el Ingeniero jefe de la division de ferro-carriles, el Consejo provincial y el Gobernador, apoyaron la solicitud de la empresa; pero habiendo reclamado los propietarios al Ministerio de Fomento, se dictó la Real orden de 3 de Diciembre de 1866, declarando que no tienen derecho á que la empresa les abone el valor del material extraido de la balastera de su propiedad, además de los daños y perjuicios, sino solo en el caso de que la balastera estuviese abierta y en explotacion por los propietarios con anterioridad al uso de la misma para el expresado ferro-carril.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. Fidel García Lomas, en representacion de dichos propietarios, contra la referida Real orden, con la

solicitud de que se declare que no es aplicable al aprovechamiento del material de balasto en los terrenos de los interesados la exencion de pago concedida á las empresas de obras públicas por la condicion 18 de las generales para los contratos de esta clase, contenidas en el Real decreto de 10 de Julio de 1861:

Vista la contestacion á la demanda del representante de la Administración y de la empresa, admitida como parte en concepto de coadyuvante, en el sentido de que se les absuelva de la demanda y en su consecuencia se confirme la Real orden de que se trata:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853, dictado para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa, segun el cual pueden aprovecharse para las obras públicas las materias de construccion que no estén destinadas á uso particular:

Vista la ley de 3 de Junio de 1855, cuyo art. 20 autoriza á las empresas de ferro-carriles para abrir canteras, recoger piedra suelta y depositar materiales en los terrenos contiguos á las líneas, sin otra condicion, cuando estos son de propiedad particular, que la de hacerlo saber previamente al dueño ó su representante por medio del Alcalde del territorio, y de obligarse formalmente á indemnizarle de los daños y perjuicios que se le irroguen:

Visto el reglamento aprobado por mi Real decreto de 10 de Julio de 1861 para las contrataciones de obras públicas, cuyo art. 18 establece que los contratistas podrán explotar la canteras y ex-

traer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado y del comun de los pueblos, sin abonar indemnizacion de ninguna especie; y que si las canteras ó materiales se hallasen en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se le irroguen, y únicamente cuando la cantera se halla abierta y en explotacion le satisfarán el importe del material extraido, por unidad, al precio á que se venda en el mercado.

Considerando que los privilegios otorgados á los contratistas de obras públicas deben disfrutarse por las empresas de ferro-carriles mientras se construyen y explotan, porque subrogadas en los derechos del Estado, tiene este grande interés en que tanto la construccion como la explotacion de las líneas se haga con economia:

Considerando que la Real orden de 3 de Diciembre de 1866 está ajustada á las disposiciones citadas, porque si el balasto que se saque de la propiedad de don Manuel y D. Valentin García de los Rios se estima como materia de construccion, no reservada á uso particular de sus dueños, no tiene otra obligacion la empresa del ferro-carril que indemnizarles de los daños y perjuicios que les irroguen; y si el banco de piedra que existe en la finca bajo una capa de tierra de cultivo se estima una cantera, tiene la empresa igual obligacion de indemnizar á los propietarios de los daños y perjuicios que les cause, y la de satisfacer el precio de la piedra extraida únicamente en el caso de que la balastera estuviese an-

teriormente abierta y en explotación;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarri, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda y en confirmar la Real orden de 3 de Diciembre de 1866.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 21 de Julio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito en grado de apelación y por recurso de nulidad, que pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado don Cirilo Amorós, en nombre de la testamentaria de Doña Vicenta Morera y Dodero, vecina de Valencia, recurrente; y de la otra el Licenciado don Manuel Alonso Martínez, en representación de la Junta de gobierno de la acequia de Fabara, en la expresada ciudad, apelada; sobre cerramiento de ciertos boquetes:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el Intendente general y Corregidor de Valencia otorgó concesión enfiteútica en 2 de Febrero de 1767 á D. Vicente Morera

para la edificación de un molino harinero extramuros de dicha ciudad, sobre el Valladar mayor; y oponiéndose al establecimiento del artefacto el Ayuntamiento y Junta de Valladares de la misma ciudad, se siguió el pleito entre el concesionario y dichos opositores, y despues de examinarse y reconocerse las obras, de determinarse el punto en que habia de hacerse la toma de aguas y de construirse la presa para el molino, se otorgó la escritura de su establecimiento en 9 de Abril de 1772, previa la oportuna confirmación de la concesión.

Que la Junta de gobierno de la acequia de Fabara en 4 de Mayo de 1864 acordó que se cerrasen dos boquetes por los que el referido molino recibia del brazo del Horts á Hortelano (uno de los ramales de aquella acequia) parte del agua que le servia de fuerza motriz:

Que la testamentaria de Doña Vicenta Morera, dueña á la sazón del molino, reclamó contra este acuerdo alegando los derechos que con la expresada concesión se le otorgaron, y se le habian reconocido despues ejecutoriamente; y que estando en posesión desde hace un siglo del uso y aprovechamiento de dicha agua, solicitaba que se demoliesen las obras hechas y se respetase el estado posesorio en que se hallaba:

Que presentó en apoyo de sus alegaciones una información sumaria de testigos, expresiva de que el molino, desde su construcción, habia utilizado como fuerza motriz el agua de la acequia de Rovella, mas la que á esta se une como sobrante del escorredor Rochosa, otro de cuyos brazos es el dels Horts; que este tiene unos sillares de piedra que forman un boquete á la parte de la puerta de San Vicente, con un antepecho de piedra sillar de cerca de un palmo de altura, que es el nivel á que llega el agua que entra en Valencia, cayendo la restante al Valladar:

Que la Junta de la acequia insistió en que debia confirmarse el acuerdo que habia tomado dentro del círculo de sus atribuciones, y oido el Ingeniero Jefe de Obras públicas, informó entre otras cosas que por la Inspección que habia hecho de los boquetes de que se trata, deducia que no estaban destinados para dar una cantidad de agua constante al Valladar, sino mas bien para facilitar en épocas dadas la limpia de la acequia:

Que, de conformidad con este dictámen y con el emitido por el Consejo provincial, dispuso el Go-

bernador de la provincia en 22 de Agosto de 1865 confirmar el acuerdo mencionado de la Junta de gobierno de la acequia referida de Fabara:

Que contra esta providencia acudió la testamentaria de Doña Vicenta Morera á la vía contenciosa, presentando oportunamente demanda ante el Consejo provincial de Valencia con la solicitud de que se declare que la Junta de Fabara está obligada á remover todo obstáculo que impide el libre curso por los boquetes de que se trata de las aguas del brazo dels Horts, provenientes del escorredor de la Rochosa al Valladar mayor, para aprovecharlas el molino, y se la condene en costas y al abono de perjuicios:

Que emplazada la Junta de Fabara, contestó á la demanda pidiendo su absolución, puesto que el agua que se vertia por los boquetes era parte de la dotación de la acequia, cuya administración correspondia á la misma Junta dentro del círculo de sus facultades y deberes consignados en sus ordenanzas:

Que recibido el pleito á prueba, fueron examinados varios testigos que la parte demandante presentó, los cuales declararon, entre otros particulares, que el molino ha sufrido el perjuicio de una tercera parte de molienda por el cerramiento de los boquetes en cuestión, que son precisos para el arrastre y limpieza del cieno que cae al Valladar, y por tanto la salud pública, y que uno de ellos, el que se encuentra á dos palmos de la muralla, se halla construido sobre una grande piedra sillar antigua de una sola pieza, y demuestra á la simple vista que su cerramiento es obra nueva:

Que la misma parte actora pidió diferentes veces que se reclamaran del suprimido Tribunal de la Baylia general ciertos expedientes sobre distracción de aguas en los referidos boquetes, y con motivo de haberse negado estas solicitudes, protestó de nulidad para en su día:

Que así las cosas, y celebrada la vista pública del pleito, se procedió á la inspección ocular del terreno; y en su consecuencia, dictó sentencia en 21 de Febrero de 1867 el mencionado Consejo, en virtud de la cual falló que debia confirmar y confirmaba la providencia gubernativa de 22 de Agosto de 1865, origen del litigio:

Y que, notificado este fallo á las partes, la de Doña Vicenta Morera presentó escrito en el que dice: «que á reserva de utilizar

el recurso de nulidad y cualquiera que competa, apela de la sentencia para ante la Superioridad, reitera toda apelación pendiente, y con dicha protesta pide se sirva el Consejo admitirlas;» recayendo auto del mismo Consejo provincial, por el que admitió en ámbos efectos la apelación, para cuya sustanciación y la del recurso de nulidad, que á su tiempo se interpuso de las providencias denegatorias de la prueba pedida, acordó se remitieran las actuaciones al Consejo de Estado, previa citación de las partes.

Vista la demanda de agravios propuesta ante el Consejo de Estado por D. Cirilo Amorós, en nombre de la testamentaria de Doña Vicenta Morera, con la solicitud, no solo de que se revoque la sentencia del inferior, y como consecuencia de esta revocación se resuelva segun se pretendió en la demanda deducida ante el mismo, sino que se declare la nulidad de las providencias del propio Consejo provincial, denegatorias de la prueba solicitada:

Vista la contestación presentada por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en nombre de la acequia de Fabara, pidiendo la confirmación del fallo apelado y la declaración de que no precede el recurso de nulidad á que se refiere la demanda de agravios, ya por ser improcedente en el fondo, ya porque no se ha entablado en tiempo y forma:

Visto el testimonio presentado por la parte apelante en este estado de cosas, relativo á los autos promovidos en el Tribunal privativo de la Baylia general del Real Patrimonio de Valencia en el año de 1827, á instancia de D.^a Vicenta Dodero, sobre amparo de posesión en el aprovechamiento de las aguas de la acequia mayor del Valladar para el molino de Morera; documento del cual resulta que tapadas con una pared de obra las boqueras de Rochosa y de las monjas de Belén por el sobrestante de muros y valladares de dicha ciudad, acudió Doña Vicenta Dodero en demanda de interdicto, y despues de declarar ocho testigos la antigua y constante posesión en que estaba el molino de las aguas que por aquellos boquetes discurrían, se amparó por auto del Bayle de 29 de Mayo de 1829 á Doña Vicenta Dodero en la posesión reclamada y se condenó al referido sobrestante á que repusiera los boquetes al estado que tenían antes del despojo:

Visto el otro testimonio presentado por la misma parte y referente á los autos promovidos en

1834 ante el Tribunal y á instancia de la misma interesada, sobre disfrute de las expresadas aguas, en que se le interrumpió con motivo de la edificación de la puerta de la ciudad, llamada de San Vicente, testimonio del que aparece que habiendo acudido Doña Vicenra Dodero con interdicto de amparo contra el Arquitecto director de la referida obra, presentando varios testigos que aseguraron el hecho constante de la posesion de las aguas de Valladar que le fueron concedidas al molino, así como que á aquel han ido siempre á parar las de las boqueras de Rochosa de los Hortelanos, las del hospital, matadero y las que salen de la ciudad junto al convento de Belen, acordó el Bayle en 1.º de Marzo de 1834, de conformidad con el parecer del Procurador del Real Patrimonio, amparar á la recurrente en el aprovechamiento de aguas indicado, reponer el escorredor de Valladar al mismo estado que ántes de la novedad tenia, con imposición de costas y resarcimiento de daños y perjuicios:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los aprovechamientos comunales: Visto el párrafo primero del art. 296 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que declara competente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas.

Considerando, que con arreglo á estas disposiciones, es de la competencia de los Tribunales ordinarios determinar las aguas que constituyen la dotacion del molino de Morera, correspondiendo al Consejo provincial resolver las cuestiones sobre la posesion, tratándose de aguas públicas de uso comunal:

Considerando que por haber justificado el demandante que el molino de Morera ha estado en la antigua y constante posesion de utilizar las aguas que derraman los boquetes al Valladar, hasta que en 1864 se cerraron por acuerdo de la Junta de la acequia de Fabara, debe respetarse el estado posesorio:

Considerando que en vista de las anteriores razones, y pudiendo decidirse por ellas la cuestion principal, no hay necesidad de ocuparse de la nulidad protestada por el representante de la testamentaria de Doña Vicenta Morera y Dodero en la primera instancia:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. José Cavada, D. Antero de Echarri, D. Gerardo Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Segundo Diaz de Herrera y Mella, D. Victor Cardenal y D. Antonio Rentero y Villa,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial; en mandar que se repongan las cosas al estado que tenian ántes del cerramiento de los boquetes, sin perjuicio de que para determinar las aguas que constituyen la dotacion del molino Morera ejerciten las partes sus acciones donde y como proceda; y en declarar que no ha lugar á resolver sobre la nulidad reclamada.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez B. abo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la «Gaceta.» De que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1868.
—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 29 de Julio.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 246.

Alcaldía Constitucional del Viso.

D. Antonio Medina y Linares, Alcalde constitucional de esta villa del Viso.

Hago saber: que hallándose terminadas las cuentas del Pósito de esta villa pertenecientes al año económico próximo pasado de 1867 á 1868, se anuncia al público como se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de un mes para los efectos que la Instruccion del ramo previene.

Viso y Julio 29 de 1868.—Antonio Medina y Linares.

Núm. 233.

Universidad literaria de Sevilla.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado 1.º

ANUNCIO.

Está vacante en la Universidad de Santiago la cátedra de Clínica quirúrgica, (2.º curso) correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á los artículos 226 de la ley de Instruccion pública y 8.º del Real decreto de 19 de Julio de 1867, entre los Catedráticos supernumerarios de la misma facultad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—

Madrid 11 de Julio de 1868.—El Director general, José Fernandez Espino.—Es copia.—El Rector, Antonio Martin Villa.

JUZGADOS.

Núm. 240.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Cordoba.

D. Francisco Fernandez Chorot, Juez de paz y de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido por estar disfrutando de licencia el propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por tercer término, á José Trigueros Campos, de esta vecindad, castellano nuevo, para que en el término de nueve dias, contados desde la fecha, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por dirigir anónimos á los labradores pidiéndoles dinero con amenaza; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Córdoba á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Fernandez Chorot.—Por mandado de Su Sria.

Núm. 256.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

D. Antonio Realy Tinoco, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Villarubia y Soria, vecino de Villaviciosa, para que en el término de quince dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia ejecutoria recaida en la causa seguida en su contra y otra por hurto; apercibido de que pasados sin verificarlo se hará la notificacion en los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente-Obejuna á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Real.—Tomás Rivera Infante.

Núm. 261.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montilla, etc.

Habiéndose declarado en concurso necesario de acreedores á José Carrasco y Espejo, de esta vecindad, se hace saber esta circunstancia, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, se personen por sí ó por medio de apoderados en citado juicio los acreedores del Carrasco, dentro de dicho plazo, con los títulos justificativos de sus créditos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Montilla veinte y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., P. Y. D. Ol., Joaquin Riobóo.

Núm. 255.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

D. Bernardo Cassani y Assas, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla, etc.

Por el presente llamo, cito y

emplazo á José Tirado y Perez (a) Pacheco, vecino de Ecija, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel de esta cabeza de partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que en este Juzgado se le sigue por hurto de un caballo; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona.

Dado en la Rambla á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Bernardo Cassani.—Por mandado de S. S., Diego Lopez.

Núm. 248.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis, etc.

Hago saber: que D. Diego Mollera, vecino de Villa del Río, representado por el Procurador Don Francisco Pardo de la Casta, solicita conmutacion de las rentas de la capellanía que en la ciudad de Bujalance fundaron Doña Ana de Blanca y D. Fernando Camacho.

Lo que anuncio por 30 dias, en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba 24 de Julio de 1868.—Licdo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 249.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis, etc.

Hago saber: que D. Pedro Gomez Osuna, vecino de Fernan-Nuñez, representado por el Procurador de este número D. Francisco Pardo de la Casta, solicita conmutacion de rentas de la capellanía que en la dicha villa fundó Alonso Gerónimo Diaz de las Tejederas.

Lo anuncio por 30 dias, en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba 24 de Julio de 1868.—Licdo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 250.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis, etc.

Hago saber: que D. Juan Fernandez de Lara, vecino de Bujalance, representado por el Procurador de este número D. Francisco Pardo de la Casta, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía que en la dicha ciudad fundaron el Licdo. Alonso de Rojas Toboso y Juan Toboso Lainez.

Lo que anuncio por 30 dias, en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba 24 de Julio de 1868.—Licdo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 251.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis, etc.

Hago saber: que Don Juan y Doña Francisca Mesía de la Cerda y Villarejo, vecinos de Montoro, representados por el Procurador de este número D. Francisco Pardo de la Casta, solicitan la conmutacion de las rentas de la capellanía que en esta capital fundó Juan Lopez Chillón.

Lo que anuncio por 30 dias, en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba 28 de Julio de 1868.—Licdo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 252.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis, etc.

Hago saber: que D. José Valseca y Valverde, vecino de Montoro, representado por el Procurador de este número D. Andrés Laso de la Vega, solicita conmutacion de las rentas de la capellanía que en dicha ciudad fundó Cristóbal Comellas.

Lo que anuncio por término de 30 dias, en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba y Julio 27 de 1868.—Licdo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 253.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis, etc.

Hago saber: que Don Juan y

Doña Francisca Mesía de la Cerda y Villarejo, vecinos de Montoro, representados por el Procurador de este número D. Francisco Pardo de la Casta, solicitan conmutacion de las rentas de la capellanía que en la ciudad citada fundó D. Juan de Lara y de la Cerda.

Lo que anuncio por 30 dias, en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba 27 de Julio de 1868.—Licdo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillara-

miento, cartas de pago, libramientos, cargaremés, y estados sanitarios.

IMPORTANTE.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

LITOGRAFIA

DEL

DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34,

y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la y adquisicion de nuevas máquinas; los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estremada economia.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del **DIARIO DE CORDOBA**, San Fernando, 34,